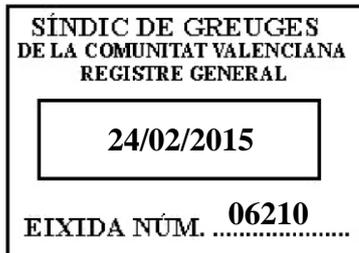




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018

=====  
Ref. Queja nº 1410387  
=====

**Asunto: Dependencia. Demora en el pago a herederos de la retroactividad.**

Hble. Sra. Consellera:

Tras recibir su respuesta a la queja presentada por Dña. (...) ante esta Institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos que, el 8 de marzo de 2011 le fue reconocida a **D. (...)**, con **DNI (...)** una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales y que, el 10 de junio de 2011 se le reconoció el derecho al abono con carácter retroactivo de la prestación, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

La persona dependiente falleció el 14 de septiembre de 2012. Sin embargo esta triste circunstancia no impide la percepción de la prestación reconocida con anterioridad a la muerte del titular del derecho, correspondiendo a sus legítimos causahabientes hereditarios la percepción del importe adeudado resultante del pago retroactivo de la prestación.

La propia Conselleria reconoce en su respuesta a nuestro requerimiento que los legítimos causahabientes hereditarios, previa solicitud, han acreditado correctamente su condición presentando la documentación necesaria, por lo que el interesado plantea en su queja la inacción de la Conselleria en el pago de la retroactividad reconocida.

La promotora de la queja y actuante en nombre de los herederos del fallecido, señala que, desde que se efectuó la remisión de la documentación necesaria, no ha recibido respuesta de su Administración.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 24/02/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

Creemos necesario resaltar desde aquí el hecho de que en el año 2013 se tramitó la queja 1316748, en la que, por parte de la persona dependiente ahora fallecida, se reclamaba el abono de los pagos comprometidos dado que, únicamente se había hecho efectivo el correspondiente al año 2012. En el transcurso de dicha queja, Conselleria aceptó nuestras recomendaciones en las que, habiéndose producido el fallecimiento, se instaba a hacer efectivo a los herederos legítimos, el pago del plazo anual establecido.

A pesar de haber transcurrido 13 meses desde dicha aceptación, el abono de las cantidades reclamadas sigue sin haberse hecho efectivo.

**Debe tenerse en cuenta el impacto negativo que sobre la confianza del ciudadano en la administración se genera como consecuencia del reiterado incumplimiento de una obligación aceptada en el procedimiento del estudio de una queja anterior**

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales, se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de los/as ciudadanos/as a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse (como indica en su informe la Conselleria de Bienestar Social) a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

De acuerdo con el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 103 de la Constitución, la Administración Pública Valenciana debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatut y al resto del ordenamiento jurídico; principios recogidos igualmente en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al párrafo de su informe en el que se destaca que **«Las lógicas vicisitudes en su tramitación administrativa impiden fijar una fecha concreta para la resolución de la retroactividad de las prestaciones derivadas del PIA a favor de los herederos»**, consideramos que las «vicisitudes administrativas» pueden ser «lógicas» cuando conllevan alguna mínima demora en los plazos legalmente fijados y el reconocimiento a los herederos de la retroactividad reconocida al causante se dilata hasta el momento en que dichos herederos resultan legalmente identificados como tales por medio de la documentación que, en cumplimiento de las normas civiles que el derecho de sucesiones establece, los reconocen como tales.

Desde el momento en que por parte de la Administración se le requiere al administrado la aportación de una documentación concreta y se le concede un plazo para cumplimentarla, la vicisitud que corresponde sería la de que dicho requerimiento no se hubiese visto cumplido en tiempo, cosa que, en este caso concreto, no ha sido así, dado que desde la Conselleria se reconoce en su informe la adecuada cumplimentación de la documentación solicitada.

Por lo tanto, las demoras en la resolución del expediente, dejan de ser «lógicas» y, desde luego, dejan de ser «vicisitudes» para convertirse en una mala praxis administrativa que ha de ser modificada inmediatamente.

Por otro lado, resulta cuestionable la afirmación que se vierte en el informe de Conselleria al que ahora respondemos señalando que:

**(...) por primera vez la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2014 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo** lo que facilitará, sin duda alguna, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por los órganos de esta Conselleria.

Si un crédito es reconocido en la Ley presupuestaria como «de reconocimiento preceptivo» para el ejercicio 2014, no es entendible que las cantidades adeudadas en concepto de situaciones de dependencia reconocidas en 2011, se encuentren a fecha de hoy, febrero de 2015 sin haber sido satisfechas.

A la muestra de este resultado, parece evidenciarse que la manifestada mayor agilidad en la tramitación de dichas prestaciones no ha concluido con la efectividad asegurada.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 24/02/2015

Página: 3

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos lo siguiente:

**RECORDATORIO** a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a otorgar las prestaciones que le ha reconocido sin más dilaciones.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza y, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 24/02/2015

Página: 4